



SALA PENAL

Medellín, cinco de octubre de dos mil veintitrés.

CUI: 11 001 60 00 096 2012 00076

Procesados: Ana Tatiana Montoya Osorio, Doris Marión García García, Francisco Enrique Estrada Ruiz, Claudia Marcela Herrera Galvis, Carlos Mario Gaviria Lodoño y Juan David Pérez Schile.

Delitos: Lavado de activos y Concierto para delinquir

Asunto: Apelación de auto por el cual no se reconoció calidad de víctima

Interlocutorio: N° 71 aprobado por acta 195 de la fecha

Decisión: Confirma

Lectura: Ocho de noviembre de dos de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente
JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ

1. ASUNTO

Se resuelve la apelación presentada el apoderado de **Minerales Córdoba SAS** contra la decisión proferida, el 14 de julio de 2022, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín, de negarle el reconocimiento de la calidad de víctima a dicha empresa.

2. HECHOS

Según se extrae *grosso modo* de la extensa y compleja narración consignada en el escrito de acusación, que los hechos jurídicamente relevantes, son los siguientes:

“La UIAF detectó movimientos de dinero inusuales de las empresas vinculadas a **Paulino René Días Jr.**, quien inyectó capital a la Cámara Minera de Colombia en el mismo período de tiempo en que este fue sancionado por fraude en EE.UU. Fue argumentado que la actividad económica que presuntamente desarrolla no se refleja en los movimientos financieros; presenta unos altos

ingresos, los cuales no son soportados con documentos ni referencias comerciales. Es un extranjero que lleva poco tiempo en el país y no tiene forma de soportar los ingresos. Su actividad económica y el origen de los dineros (inversiones en minas de oro), presentan señal de alerta por ser una actividad sensible al lavado de activos.

Varias de sus cuentas bancarias fueron liquidadas meses después de su llegada a Colombia una vez recibió las remesas de dinero enviadas desde Estados Unidos. Creó unas empresas que después desaparecieron en una operación en la cual las fusionó en un solo grupo empresarial juntando el capital y la estructura accionaria para borrar el rastro del dinero obtenido ilícitamente.

Una vez fusionadas las empresas en lo que se conoce como el grupo empresarial Minatura, este tomó control sobre todas las operaciones de las empresas y con ello se disolvieron: la Cámara Minera de Colombia, Promoción de proyectos Mineros y Minatura S.A.S., desapareciendo como sociedad, aunque siguen realizando transacciones y actividades por separado. Muestra de ello, son los retiros hechos en las cuentas bancarias cuyos titulares son las empresas, evidenciando que los volúmenes de dinero transado se redujeron ostensiblemente después de la fusión.

El entramado empresarial inyectó capital a la economía nacional a través de la compra de títulos mineros de gran envergadura que operacionalizaron la explotación de más de 40 kilos de minerales preciosos valuados en un poco más de \$3 mil millones. Sin embargo, la suma lograda entre el 2009 y el 2013 no se compadece con el ingreso al país de más de \$10 mil millones de pesos que ingresaron entre el 2002 y el 2006 recibidas directamente por transferencias entre bancos a favor de las empresas en las que interactuaron los colaboradores de Paulino Días. Estas fusiones y movimientos le permitieron a Paulino Días con ayuda de sus socios, dar apariencia de legalidad a un dinero del que se desconoce su origen legal y mezclarlo con el incipiente capital de las empresas mineras, teniendo como elemento común: Los mismos inversionistas, líneas de tiempo muy cortas para la capitalización, inyecciones de capital que no se explican de forma debida y movimientos financieros irregulares, tanto en los montos, como en la movilidad de las cuentas.

Al respecto se indica que la falta de explicación del origen legal de los dineros consignados a las empresas por parte del procesado Paulino Días y a través de sus empresas es hecho indicador de lavado de activos. Sentencia SP282-2017(40120).

Hay lavado de activos cuando no logra establecerse el origen del capital porque el procesado lo oculta (con relativo éxito), no obstante, la fiscalía lo infiere con algún referente probatorio (directo o indirecto) más o menos aproximativo, que permita fundamentar del origen ilícito de la fuente que genera el recurso (delitos enlistados en el artículo 323).

Paulino Rene Días Jr., valiéndose de las siguientes empresas y con la participación de sus socios, representantes legales y/o miembros de junta, realizó movimientos financieros y comerciales de las empresas nacionales denominadas **CÁMARA MINERA DE COLOMBIA S.A.S., PROMOCIÓN DE PROYECTOS MINEROS S.A., MINATURA S.A.S.; PROYECTO COCO HONDO; MINATURA**

COLOMBIA S.A.S.; REMEDIOS GOLD S.A.S; y extranjeras **MINATURA INTERNATIONAL LLC; MINATURA GOLD LLC; DGM LLC y SOCIEDAD ENVISION GROUP LLC;** con fin de perder el rastro del dinero traído de EEUU, obtenido sin justificación alguna, y de manera ilegal, como se mencionó; **CLIFFORD HARVEY MILLER,** quien fuere responsable de los giros de dinero desde EEUU y socio del entramado empresarial antes referenciado; **SVAVA CLARSEN,** responsable del ingreso de dineros a la empresa **CÁMARA MINERA DE COLOMBIA S.A.S.,** socia del grupo empresarial **MINATURA** y esposa de Paulino René Días Jr.; **CLAUDIA MARCELA HERRERA,** Representante legal de las empresas **CÁMARA MINERA DE COLOMBIA S.A.S., PROMOCIÓN DE PROYECTOS MINEROS S.A., MINATURA S.A.S.,** y representante legal suplente de la empresa **PROYECTO COCO HONDO;** **JUAN DAVID PÉREZ SCHILE,** socio de **PROMOCIÓN DE PROYECTOS MINEROS S.A.,** Representante legal del grupo **MINATURA,** fue representante legal de **PROYECTO COCO HONDO Y PROMOCIÓN DE PROYECTOS MINERALES;** y representante legal suplente de **CÁMARA MINERA DE COLOMBIA;** **CARLOS MARIO GAVIRIA LONDOÑO,** socio de **PROMOCIÓN DE PROYECTOS MINEROS S.A.,** Representante legal suplente de **PROYECTO COCO HONDO;** **ANA TATIANA CECILIA MONTOYA OSORIO,** Socio de **PROMOCIÓN DE PROYECTOS MINEROS S.A.;** así como representante legal suplente de **CÁMARA MINERA DE COLOMBIA S.A.S.;** **DORIS MARION GARCÍA GARCÍA,** Socio y Accionista de **PROMOCIÓN DE PROYECTOS MINEROS;** **FRANCISCO ENRIQUE ESTRADA,** socio de la empresa **PROMOCIÓN DE PROYECTOS MINEROS;** y representante Legal suplente de la **CÁMARA MINERA DE COLOMBIA.** Todas las anteriores personas, de manera armónica y bien orquestada, concertada y muy bien planeada, participaron a través de sus importantes y trascendentales aportes en la ejecución de una serie de operaciones financieras y societarias que permitieron el blanqueo de grandes sumas de dinero (**\$48.004.295.772.97**) que no tienen justificación alguna..." (sic).

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Por esos hechos, el 22 de junio de 2018, ante el Juzgado Veinte Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín, se legalizaron los procedimientos de captura de: Ana Tatiana Montoya Osorio, Doris Marión García García, Francisco Enrique Estrada Ruiz, Claudia Marcela Herrera Galvis, Carlos Mario Gaviria Lodoño y Juan David Pérez Schile, a quienes el 23 de junio siguiente se les formuló imputación como autores de Concierto para delinquir agravado (artículo 340 inciso 2° del CP), en concurso heterogéneo con Lavado de activos agravado (artículos 323 y 324 del CP), en calidad de coautores, y a JUAN DAVID PÉREZ SCHILE adicionalmente se le imputó Enriquecimiento ilícito (artículo 327 del CP), cargos a los cuales no se allanó ninguno de los procesados, a quienes se les impusieron medidas de aseguramiento preventivas no privativas de la libertad, concretamente las señaladas en los numerales 3 y 5 del literal B del artículo 307 del CPP.

Radicado el escrito de acusación correspondió por reparto al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín, donde el 26 de julio de 2019 se instaló la audiencia de formulación de acusación, pero atendiendo a que la Fiscalía presentó adiciones y correcciones al escrito de acusación inicial —en 50 folios— la defensa solicitó su aplazamiento para el estudio correspondiente, y se retomó el 18 de febrero de 2020, cuando el apoderado de la empresa **Minerales Córdoba SAS** solicitó el reconociendo de la calidad de víctima de dicha compañía.

Aseguró el apoderado judicial que **Minerales Córdoba SAS** desarrolla un proyecto minero en Puerto Libertador Córdoba, que ha sido catalogado por el gobierno nacional como de interés nacional, en razón del impacto económico que tendría a nivel interno y para catalogar a Colombia como un gran exportador y productor, particularmente en ese territorio y en dichas minas. El mencionado proyecto estaría en vilo si del Lavado de activos que se investiga hace parte la adquisición de esos títulos o proyectos mineros, toda vez que **Minerales Córdoba SAS** habría sido instrumentalizada para dicha finalidad, es decir para incorporar ilícitamente con apariencia de legalidad a la economía nacional una gran suma de dinero, según el escrito de acusación, hallándose en incertidumbre una inversión de dicha compañía superior a 50.000.000 dólares.

La compañía **Minerales Córdoba SAS**, a través de su matriz Córdoba Minerals Corp., adquirió 13 títulos mineros por valor de 5.000.000 de dólares, que fueron pagados al Grupo Minatura y esos 13 proyectos mineros según el listado de operaciones propias del blanqueo de capitales señaladas por la Fiscalía fueron adquiridos a través de Lavado de activos. Eso significaría que la adquisición de esos 13 títulos mineros y el pago de esos 5.000.000 de dólares hacen parte de una instrumentalización de la compañía **Minerales Córdoba SAS**, en el ilícito de Lavado de activos, por medio del cual esa empresa se despojó de la suma de dinero indicada y recibió unos títulos que a la fecha son objeto de investigación por la Fiscalía General de la Nación, por lo tanto en este caso la acreditación de perjuicios no es tanto de orden concreto y material en suma de 5.000.000 de dólares, sino en una suma potencial superior a los 50.000.000 de dólares, pero además un riesgo concreto en la operación económica que desarrolla **Minerales Córdoba SAS**.

Agregó el abogado que el daño de **Minerales Córdoba SAS** no se da únicamente por los 5.000.000 de dólares que pagó ,sino además por todas las otras circunstancias que pueden generarse en virtud de la inversión que está en vilo, en una suma que supera

los 50.000.000 de dólares, por lo cual le asiste un interés legítimo a esta entidad de saber si en efecto, como el planteamiento de la fiscalía lo deja entrever, *“fuimos instrumentalizados para desarrollar un blanqueo de capitales, para desarrollar una operación de Lavado de activos de grandes magnitudes que incorpora una serie importante de personas naturales y jurídicas en las cuales se inyectó un capital importante de dinero a la economía nacional superior a los \$48.000.000.000”*

Luego de que cada uno de los defensores se pronunciaron frente a la pretensión del apoderado de **Minerales Córdoba SAS**, solicitando la denegación de la calidad de víctima, y la Fiscalía pidió hacer dicho reconocimiento, la judicatura manifestó que posteriormente resolvería ese asunto, dando continuación a la formulación de acusación la cual se postergó por varias sesiones, hasta que finalmente el 22 de abril de 2021 se acusó formalmente a Ana Tatiana Montoya Osorio, Doris Marión García García, Francisco Enrique Estrada Ruiz, Claudia Marcela Herrera Galvis, Carlos Mario Gaviria Lodoño y Juan David Pérez Schile.

El 12 de mayo de 2022, el juzgado de primera instancia instaló la audiencia preparatoria, en la cual manifestó uno de los defensores que no se había resuelto aún la solicitud de reconocimiento como víctima a la empresa **Minerales Córdoba SAS**, al tiempo que se solicitó la preclusión en favor de un procesado, por lo tanto se fijó nueva fecha para resolver esos dos asuntos. Y el 14 de julio de 2022 se retomó la diligencia habiendo denegado en esa oportunidad la pretensión del apoderado de la citada empresa, decisión frente a la cual se interpuso el recurso de apelación objeto de esta providencia.

4. DECISIÓN IMPUGNADA

Argumentó la primera instancia que acerca de quienes deben ser considerados como víctimas, la Corte Suprema de Justicia ha sido muy clara en jurisprudencia pacífica, entre otras en el radicado 49.109 de 2021, en cuanto a que para el reconocimiento de dicha calidad en el proceso penal se requiere la existencia de un daño concreto, real y específico —acreditado sumariamente— como consecuencia de la conducta delictiva, independientemente de que solamente se tenga interés de conocer la verdad o de que se haga justicia. Es así como la legitimación para participar en la actuación penal se deriva de la relación consecuente del delito con el daño, para buscar la verdad, la justicia y la reparación integral.

Consideró la judicatura que la empresa **Minerales Córdoba SAS** no cumple con los requisitos previstos en la ley para ser considerada como víctima en este proceso porque no está acreditado un daño real y concreto —como resultado de la conducta delictiva— puesto que las afirmaciones del defensor permiten aseverar que si está en vilo la actividad económica desarrollada por dicha empresa es porque aún no se ha registrado ningún daño, y si es así entonces el daño incierto o futuro no está contemplado en los requisitos para que sea considerada como víctima, es más, es tan incierto el presunto daño que ni siquiera pudo cuantificarlo, en caso de ser patrimonial y, de ser de otra índole tampoco lo explicó. Si bien se pagaron 5.000.000 de dólares por los títulos mineros, estos están siendo ejecutados, por lo tanto el apoderado de **Minerales Córdoba SAS** no pudo determinar un daño concreto; precisamente porque el bien jurídico tutelado con los delitos de Lavado de activos y Enriquecimiento ilícito es el orden económico y social que recae en el Estado, no siendo el inversionista foráneo o personas determinadas los afectados con dichas conductas sino la nación colombiana, en la cual recae la dirección general de la economía y el compromiso constitucional de contribuir a la realización del orden económico y social.

Manifestó la juez que, bajo las anteriores consideraciones, no es posible que **Minerales Córdoba SAS** sea víctima de los delitos que aquí se juzgan, ya que estos atentan contra el orden económico y social y la seguridad del Estado, y por ello quien puede verse directamente afectado en razón de los mismos es el propio Estado, por lo tanto aunque esa empresa haya hecho una gran inversión económica no es víctima en este caso, máxime cuando está desarrollando su proyecto y no ha tenido ningún inconveniente con relación al mismo. Y si ha sufrido o sufrirá algún daño será otro tipo de denuncia la que debe instaurar para que se investigue otro tipo de delitos, pero por los que atentan contra el orden económico y social —como bien jurídico tutelado por el legislador y así agrupados dentro del Código Penal— no existe esa posibilidad.

5. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

5.1 De la representación Judicial de Minerales Córdoba SAS.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de **Minerales Córdoba SAS** la apeló, y pretende que se revoque, manifestando que no es cierto que de manera general pueda considerarse que no se es víctima de delitos que atentan contra el orden económico y social porque recaen sobre el Estado sino que en cada momento específico, en cada caso concreto puede determinarse si concurre o no la calidad de

víctima de determinada persona pues así se colige, por ejemplo de las providencias emitidas por la Sala de Casación Penal de las Corte Suprema de justicia, radicados 47.989 de 2016 y 43.177 de 2015.

Dice que está en desacuerdo con lo considerado por la judicatura no solo por las razones jurisprudenciales relacionadas, sino por el concepto mismo del bien jurídico orden económico y social que es bastante amplio, como lo ha decantado la jurisprudencia de la CSJ, en tanto no se encasilló únicamente en el hecho de que el Estado garantice unas claras reglas de juego para su economía sino que además las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, se someten a las mismas y gocen de la confianza para que su inversión o actividades económicas en el marco de esas reglas sean desarrolladas conforme fueron trazadas por el Estado. Y si estas reglas de juego son alteradas pueden afectar drástica y dramáticamente de manera concreta a una persona que se haya introducido dentro de ese mercado que se regula por dichas reglas de juego fijadas en determinada sociedad.

Considera el recurrente que los delitos por los que se procede en este caso afectan la economía y las relaciones económicas de una sociedad, pero también pueden hacerlo drástica y seriamente a personas naturales o jurídicas en concreto, dentro de la relación de mercado que se intenta regular por el Estado. Y si ello es así, entonces existe un error al considerar que en este tipo de delitos la víctima simplemente es el Estado, puesto que el espectro de la actuación puede ser mucho mayor.

Señaló que la primera instancia consideró que la representación de la víctima no pudo cuantificar el daño causado a **Minerales Córdoba SAS**, lo que sería aceptable si se estuviera en un actuación por delitos contra el patrimonio económico, es decir, si se investigara una afectación económica directa, pero aquí —por el contexto y por la razón de ser del bien jurídico orden económico y social— esa circunstancia no puede ser endilgada como un defecto de la exposición de la afectación. Lo que se expuso es que **Minerales Córdoba SAS** ingresó al mercado nacional a desarrollar una gran apuesta, una inversión cuantiosa, catalogada como proyecto de interés nacional, un desarrollo minero de gran relevancia para la economía nacional, y en esa negociación o ejecución de actividades propias de mercado regulado por el Estado colombiano se ve afectada de manera directa, porque al parecer en la tesis de la Fiscalía, las personas jurídicas y naturales con las que previamente había negociado habían ejecutado conductas delictivas de Lavado de activos, Enriquecimiento ilícito y Concierto para delinquir, es decir que la vulneración de ese bien jurídico le genera a la empresa una afectación, un daño, porque su desarrollo industrial —el

desenvolvimiento del proyecto como tal— sufre directamente, en tanto las personas con las que ha venido negociando títulos y posesiones mineras están siendo investigadas por esta actividad, de ahí su instrumentalización, porque tales negociaciones fueron ejecutadas con alteración de las reglas de juego que el mismo Estado ha impuesto, y de ahí el daño frente al bien jurídico que se investiga.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado en varias oportunidades que en delitos de Lavado de activos y Enriquecimiento ilícito, no se requieren cifras concretas del daño, sino establecer las actuaciones indicativas de la ejecución de esas conductas y si han recaído directamente en una persona jurídica inmersa en esas negociaciones, de ahí que la empresa que representa ha sufrido una afectación propia de la alteración en las reglas de juego en los reglamentos económico y social, y por tanto un perjuicio en la actividad económica que desarrolla legalmente.

5.2 De la Fiscalía General de la Nación.

Solicita revocar la decisión de primera instancia y, en su lugar, reconocer como víctima a la empresa **Minerales Córdoba**, toda vez que le asiste razón a su apoderado judicial, porque efectivamente los particulares pueden ser víctimas en los delitos de Lavado de activos aunque el bien jurídico sea en abstracto, colectivo o general, entendido normalmente en cabeza del Estado, pero ello no es óbice para reconocer la condición de víctima a personas naturales o jurídicas —como se ha enunciado en diferentes pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la CSJ—

En criterio de la Fiscalía, **Minerales Córdoba SAS** sí es víctima en este caso, según la información que fue objeto de estructuración del delito de Lavado de activos en concurso heterogéneo con Concierto para delinquir, concretamente por las actuaciones de uno de los procesados, esto es CLAUDIA MARÍA GALVIS, quien como gerente logró enajenar los activos del grupo Minatura, obteniendo 5.000.000 de dólares a cambio, los cuales fueron pagados por la empresa **Minerales Córdoba SAS**; de ahí la afirmación del representante judicial cuando señala que esa empresa fue utilizada para perfeccionar la fase de integración de los dineros enviados injustificadamente por Paulino René Díaz y sus colaboradores a Colombia, luego de la conducta que fuera objeto de sanción en los Estados Unidos.

Reiteró el fiscal que los particulares pueden ser víctimas del delito de Lavado de activos, en desarrollo de sus actuaciones en el marco de Constitución y de la ley, dado el carácter pluriofensivo de ese punible que genera, por ejemplo competencia desleal,

burbujas inmobiliarias, riesgo reputacional, infracciones a debida diligencia, acciones de las que pueden resultar víctimas personas naturales y jurídicas; por ello hay que analizar el contexto de la operación y las etapas del Lavado de activos, esto es obtención, colocación, conversión e integración y particularmente en esta última resultó afectada y de donde deviene la calidad de víctima de **Minerales Córdoba**. Es decir que el bien jurídico que se tutela a través del delito de Lavado de activos, debe valorarse dentro de un gran espectro que no solamente afecta o pone en riesgo el orden económico y social, sino que también produce otros efectos que pueden afectar a otros.

Concluyó la Fiscalía que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 132 del CPP, para reconocer a la aludida compañía como víctima, puesto que basta con que se acredite un daño directo o indirecto, como se demostró sumariamente con los elementos materiales probatorios que allegó el apoderado de **Minerales Córdoba SAS**, por lo cual la postulación de víctima de dicha persona jurídica es legítima.

6. PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES

6.1. De la defensa técnica Juan David Pérez Schile.

Argumentó que la defensa y la Fiscalía incurrieron en la *“falacia del hombre paja: cuando uno ve que su oponente argumentativo, como en este caso sería la decisión de primera instancia, tiene una serie de argumentos, escoge el menos sólido que tenga y lo hace pasar como el eje trasversal o el eje esencial de la discusión”*, puesto que la judicatura expuso una multiplicidad de argumentos, siendo el eje central de la discusión la idea de que quien se postuló como representante de víctimas no acreditó el daño real y concreto. Y, como dicho de paso, manifestó la juez que el Lavado de activos protege un bien jurídico colectivo —orden económico y social— y por lo tanto no pueden haber víctimas individualmente consideradas, porque en todo caso el perjudicado con dicha conducta es el Estado.

Considera, el abogado, cierto que en casos de Lavado de activos puede excepcionalmente haber una víctima individualmente considerada, sin embargo lo manifestado por la juez, en cuanto que es el Estado la víctima también es cierto en términos generales, pero fue indebido universalizar, es decir considerar como lo hizo la judicatura que en estos delitos nunca puede haber una víctima indirecta individualmente considerada, puesto que *“recontra excepcionalmente”* podría acreditarse. Por lo tanto

al ser la regla general que en esta clase de delitos la víctima está representada jurídicamente en el estado y excepcionalmente podría acreditarse en cabeza de particulares, ello atribuye a quien se postula como tal una carga especial que no satisfizo el apoderado judicial de **Minerales Córdoba SAS**, esto es acreditar el daño real y concreto. Se trata de una mayor exigencia porque se tiene que desvirtuar la noción general y ello brilló por su ausencia.

Señaló, además, que la judicatura no exigió un avalúo específico de perjuicios, sino por lo menos haber acreditado el daño real y concreto, es decir no abstracto o aparente, no subjetivo; de allí que la juez hizo énfasis en la palabra “*en vilo*”, utilizada por el apoderado de la compañía que se reputa víctima, vocablo que da lugar a concluir que debido a lo que supuestamente hicieron los aquí implicados, las actividades de **Minerales Córdoba** estarían en incertidumbre, que es lo contrario a la acreditación de un daño real y concreto. Por lo tanto, considera la defensa de **Pérez Schile** que fue acertada la decisión de primera instancia y pide su confirmación.

6.2. De la defensa técnica de Ana Tatiana Cecilia Montoya Osorio.

Adhirió a los argumentos del defensor anterior —el abogado de **Pérez Schile**— al compartir plenamente su disertación, y asimismo considera plenamente demostrado que no se acreditó el daño, y que en este proceso no se ha mencionado a **Minerales Córdoba**.

6.3. De la defensa técnica de Claudia Marcela Herrera Galvis.

Solicita que se confirme la decisión de primera instancia, toda vez que aunque el artículo 132 del CPP dispone que las víctimas son las personas naturales o jurídicas que, individual o colectivamente, han sufrido algún perjuicio como consecuencia del injusto, quienes son titulares de los derechos a la justicia, a la verdad y a la reparación en la medida en que hayan sufrido un daño real, concreto y específico; sin embargo para ello la norma penal también impone una carga y es probar siquiera, sumariamente ese daño real, concreto y específico, y no de cualquier manera, ni con frases meramente enunciativas, y precisamente ello no ocurrió, y por eso la judicatura negó dicha condición a **Minerales Córdoba SAS**.

Expuso este defensor que la Fiscalía parece alegando de conclusión, interpretando indebidamente los elementos materiales probatorios allegados por el apoderado de la aludida empresa, manifestando que **Claudia Marcela Herrera Galvis** enajenó bienes de una compañía para que los adquiriera **Minerales Córdoba**, pero no hay ningún

documento que lo demuestre. Y preocupa que el ente acusador no haya manifestado que al parecer la pluricitada empresa también habría participado en la conducta que se está investigando, y es por eso que no puede acreditar que se le produjo un daño real y concreto. Y no puede pretenderse que se adjudique la calidad de víctima a una compañía que participó en el desarrollo de las conductas objeto de este proceso —como persona jurídica—.

Asegura, que la postulada víctima no ha sufrido ningún daño, toda vez que de acuerdo con un artículo de la Revista Semana, del 25 de junio de 2022, en la entrevista realizada a Sarah Armstrong —presidenta de Córdoba Minerales Corps— dijo lo contrario a lo que ahora predica al apoderado de la compañía, esto es que el proyecto se está ejecutando y *“que es de los más grandes del mundo, según palabras de Sarah Armstrong”*. Enfatiza, este defensor, en que dijo la entrevistada que *“ese proyecto se va a desarrollar de manera tan grande que va a producir más de 2.000 empleos directos, en los cuales se van a explotar miles y miles de toneladas de cobre, los cuales van a tener en cuenta todas las normas y la legislación colombiana”*.

Añadió que no existe daño alguno o riesgo reputacional, como lo considera la Fiscalía y, por el contrario, **Minerales Córdoba SAS** ha convertido ese proyecto en uno de interés nacional e internacional, actualmente se encuentra en factibilidad y licenciamiento, y según Sarah Armstrong, a finales de 2023 y comienzos de 2024 van a hacer el montaje con una inversión de 700.000.000 de dólares adicionales y esperan entrar en operación en el 2026.

6.4. De la defensa técnica de Doris Marión García García.

Pretende se confirme la decisión de primera instancia, porque reconocer a **Minerales Córdoba** la calidad de víctima, sería *“contaminar el proceso (...)”*, y no es posible que un sujeto activo de la conducta sea considerado víctima, toda vez que no reúne las condiciones señaladas en el artículo 132 del CPP. Adicional a ello, los argumentos de la primera instancia fueron muy claros y contundentes, con sustento en la ley y en jurisprudencia. Y en este caso **Minerales Córdoba** no podría considerarse víctima directa ni indirecta, porque habida cuenta de los bienes jurídicos tutelados en este caso, es el Estado la víctima directa, y como perjudicado indirecto no se acreditó dicha empresa al no demostrar un perjuicio *“en sí mismo demostrable”*, pues la Corte Suprema de Justicia en el radicado 39.815 de diciembre 12 de 2012, señaló que el daño debe ser real y concreto, por lo cual no puede ser determinable, sino que se tiene que

expresarse concretamente cual es el perjuicio causado, lo cual no se determinó por **Minerales Córdoba SAS**.

Precisó esta defensa que la Corte Constitucional en sentencia C 516 de 2007, dijo que para el reconocimiento como víctima debe de existir un daño, el cual no se presenta aquí, porque el argumento de la instrumentalización de **Minerales Córdoba** no es válido ya que, de ser así, lo mismo pudiera predicarse de los procesados en esta causa penal, quienes también fueron instrumentalizados en su momento, por eso ello no es suficiente para acreditar la condición de víctima.

6.5. De la defensa técnica de Francisco Enrique Estrada Ruiz.

Pide confirmar la providencia de primera instancia, agregando a lo manifestado por la mayoría de sus colegas defensores, que quien se postula como víctima debe acreditar el daño sea real, que no puede ser imaginario sino concreto, es decir no puede ser abstracto, tiene que ser específico, lo cual enerva la posibilidad de que sea genérico y, por último, debe ser actual, lo cual significa que no puede ser futuro o eventual, de ahí que la decisión de la juez es absolutamente inobjetable.

Expresó que el tema de la víctima en este tipo de conductas punibles fue señalado por la judicatura como *obiter dicta*. Y es claro que el concepto de víctima ha sido ampliado para comprender no solamente al sujeto pasivo de la infracción, es decir al titular del bien jurídico tutelado, sino también a cualquier persona natural o jurídica, o a cualquier otro sujeto de derecho que demuestre haber sufrido algún daño como consecuencia del injusto. Así, desde esa perspectiva es perfectamente posible que un sujeto de derechos o una persona natural o jurídica, distinta del Estado, como representante de la comunidad jurídicamente organizada, pueda perfectamente invocar la condición de víctima, y en este caso **Minerales Córdoba SAS** no acreditó haber sufrido como consecuencia del injusto un daño real, concreto, específico y actual —no futuro, insiste— esto último según desarrollo de la jurisprudencia extrapenal.

7. COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para conocer de la presente impugnación según lo dispuesto en el artículo 33-1 del Código de P. Penal —Ley 906 de 2004— toda vez que la decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín, que hace parte de este distrito judicial.

8. CONSIDERACIONES

La Sala establecerá si acertó la funcionaria *a quo* al no reconocer a la empresa **Minerales Córdoba SAS** como víctima por no haber acreditado sumariamente los requisitos para el efecto, siendo procedente confirmarla, o si *a contrario sensu* debe revocarse la decisión objeto de alzada, por no ajustarse a las reglas constitucionales y legales aplicables al caso.

Según el artículo 132 del CPP: “*se entiende por víctimas (...) las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño como consecuencia del injusto*”. Y en la Sentencia C 516 de 2007 —que declaró inexecutable la frase que aludía a que el daño debía ser directo— se consideró que hay quienes resultan perjudicados con la conducta punible indirectamente, es decir que no es víctima únicamente el sujeto pasivo del ilícito, o el titular del bien jurídico tutelado, sino cualquiera que sea perjudicado en razón del delito. De ahí que no es cierto que en los delitos de Lavado de activos no pueda considerarse a los particulares —personas naturales o jurídicas— como víctimas, como erradamente lo dijo en este caso la judicatura, puesto que dicha calidad no es un asunto meramente objetivo, sino que se determina en cada evento concreto, de acuerdo con los hechos jurídicamente relevantes y/o los elementos de juicio de que se disponga para dicho reconocimiento. Así las cosas es claro, entonces, que erró la judicatura al argumentar que en los delitos de Lavado de activos, atentatorios del bien jurídico del orden económico y social, únicamente puede ser víctima el Estado, pues es claro que la calidad de perjudicado no se determina de manera abstracta, sino por la concurrencia de un daño concreto o el perjuicio que con ocasión del injusto recae sobre quien se postula como víctima.

Al respecto, en un caso de Falsedad ideológica en documento público, Prevaricato por acción y por omisión, que atentan contra la fe y la administración pública, esto es que recaen sobre el Estado, señaló la Corte Suprema de Justicia, respecto a la condición de víctimas particulares:

“De acuerdo con lo decantado por la Corporación, en los punibles contra la administración pública y de justicia la víctima es el conglomerado social en su conjunto por tratarse de tipos penales que sancionan el mal uso de la función y del cargo, por manera que el juicio de reproche se circunscribe a determinar si con la conducta atribuida al funcionario se afectó la credibilidad e integridad de la administración y el funcionamiento del sistema jurídico administrativo. En otras

palabras, el comportamiento del sujeto activo se estudia en sí mismo con independencia de los efectos respecto de terceras personas.

Igual sucede con el punible de falsedad ideológica en documento público, donde la principal afectada es la credibilidad en el contenido de los documentos públicos y, por ende, la sociedad en general como depositaria de ese valor social.

Con todo, si como consecuencia de uno de esos punibles resulta afectado un particular, adquiere la calidad de perjudicado, condición que lo legitima para intervenir en el proceso siempre y cuando señale un daño real y concreto derivado del proceder investigado, situación que debe verificarse en cada caso¹ (Destacado no original)

De tal suerte que, no puede considerarse que porque el bien jurídico tutelado a través del Lavado de activos es el orden económico y social, que recae en el Estado, esto es de carácter colectivo, un particular como la empresa **Minerales Córdoba SAS** no puede ser víctima. Definitivamente tal concepción es errada. Pero, a pesar de ese error, como bien lo resaltó la bancada de la defensa, la *ratio decidendi* de la providencia apelada, radica en que el apoderado judicial de **Minerales Córdoba** no acreditó sumariamente el daño concreto que presuntamente sufrió en razón de las conductas objeto de este proceso.

Ahora bien, en la precitada decisión de la Corte Constitucional —C 516 de 2007— se aludió a los derechos de las víctimas, como intervinientes especialmente protegidos, señalando:

“(…)

(iv) **La condición de víctima:** Para acreditar la condición de víctima se requiere que haya un daño real, concreto, y específico cualquiera que sea la naturaleza de éste, que legitime la participación de la víctima o de los perjudicados en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia, el cual ha de ser apreciado por las autoridades judiciales en cada caso. Demostrada la calidad de víctima, o en general que la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste, está legitimado para constituirse en parte civil, y puede orientar su pretensión a obtener exclusivamente la realización de la justicia, y la búsqueda de la verdad, dejando de lado cualquier objetivo patrimonial.

(…)

De tal manera que en el ámbito nacional, tanto en contexto de justicia regida por la ley penal ordinaria como en justicia transicional, la jurisprudencia de esta Corporación ha fundado la *legitimidad para intervenir en condición de víctima*,

¹ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal. Radicado 40.414 de 2013, MP. María del Rosario González Muñoz.

perjudicado o “afectado con el delito”, en la acreditación de un daño real, concreto y específico. (Subrayado y cursiva no originales).

Y antes de esta decisión, la Corte Constitucional había reiterado en varias providencias, ejemplo de ellas la C 228 de 2002 y la C 360 de 2006, que debe estar acreditado de cara al reconocimiento de la calidad de víctima **un daño real, concreto y específico**. Así que, debió demostrarse sumariamente la concurrencia del perjuicio con esas características —*real, concreto y específico*—, y en este caso el apoderado de **Minerales Córdoba SAS** manifestó que esa empresa es víctima porque el proyecto minero que desarrolla en Puerto Libertador Córdoba —catalogado por el gobierno nacional de interés nacional— “*estaría en vilo*”, si el Lavado de activos que se investiga hace parte de la adquisición —a través de su matriz Córdoba Minerals Corp.— de 13 títulos mineros comprados por 5.000.000 de dólares —pagados al Grupo Minatura— que hacen parte del listado de operaciones de Lavado de activo objeto de este proceso, habiendo sido instrumentalizada **Minerales Córdoba** para la ejecución del mencionado ilícito. Agregando el apoderado que la acreditación de perjuicios no es concretamente la suma de 5.000.000 de dólares pagados por los títulos, sino una suma potencialmente superior a los 50.000.000 de dólares, y además un riesgo en la operación económica que desarrolla la citada empresa.

Así que, de acuerdo con lo expuesto por el apoderado de **Minerales Córdoba**, la condición de víctima en este caso se alega por las posibles consecuencias legales y patrimoniales que, a futuro, afectarían a la empresa en caso de determinarse que los 13 títulos mineros que esta negoció con Minatura hacen parte del Lavado de activos que se investiga, siendo evidente que, efectivamente, como lo consideró la judicatura no se acreditó un daño real y concreto que permitiera considerar a la aludida empresa como víctima en este caso y, por el contrario, hace parte del problema jurídico que le corresponde resolver a la Fiscalía en punto a determinar si le cabe responsabilidad penal o no en este asunto, de cara a las labores investigativas correspondientes. Es evidente la falta de demostración o concurrencia de un daño real y concreto, puesto que todos los argumentos del abogado de la aludida compañía se refieren a futuros o eventuales situaciones que pueden representar o constituir perjuicio para esa empresa, mas no se precisa la ocurrencia cierta y real de alguno. Por lo tanto, sin que sea necesaria mayor prolijidad argumentativa al respecto, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia, por ser acertada.

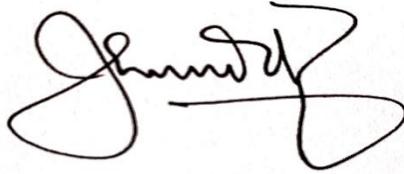
En mérito de lo expuesto la Sala Once de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín mediante la cual negó a **Minerales Córdoba SAS** la condición de víctima.

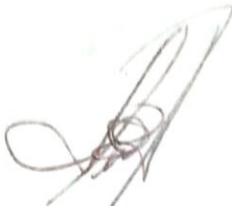
SEGUNDO Contra lo resuelto no procede recurso alguno, por tanto se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase



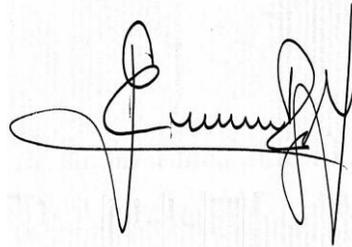
JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ

Magistrado



CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO

Magistrado



LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ

Magistrado

LC